



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante, Dra. Claudia Marcela Arango Henao, identificada con la C.C. No. 30.313.869 verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, febrero 16 de 2022

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

Rad. No. 170014003009-2022-00082

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva promovida por el **Banco Bilbao Vizcaya Colombia S.A. “BBVA Colombia S.A.”** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **Amparo Aguirre Aguirre** en su calidad de compañera permanente del causante **Javier Alfonso Velásquez Gaviria** y en contra de los **Herederos Indeterminados**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico se corrija en lo siguiente:

1. De cara a lo señalado en los artículos 84 y 85 del C.G.P. deberá acreditarse con documento idóneo la calidad en que intervendrá la señora Amparo Aguirre Aguirre en este proceso, esto es que se trata de la compañera permanente del causante Javier Alfonso Velásquez Gaviria.

2. Deberá la parte actora, dar cumplimiento del Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con la mayor precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la ejecutada determinada para efectos de notificación y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, toda vez que, si bien se anuncia en el escrito de demanda la forma en cómo se obtuvo, la norma es clara en cuanto al juramento que se debe rendir y la parte actora deberá dar estricto cumplimiento a ella.



Nótese que la finalidad de la norma es flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes tramites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería procesal a la doctora Claudia Marcela Arango Henao portadora de la T.P. de abogada No. 69.050 del C.S. de la J. y C.C. No. 30.313.869, para actuar del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

J U E Z

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8a821511291885532ecca02c54f15591272267f8fb5f70d1fa49658c361a20**

Documento generado en 17/02/2022 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>